



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado.

CONTENIDO:

ESTATAL
SECRETARÍA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL EJECUTIVO.
Resolución cumplimentadora del cuatro de marzo del presente año, a efecto de dar debido cumplimiento a la Resolución Pronunciada por el Juez Segundo de Distrito dentro del Juicio de Amparo 569/2009, promovido por Carlos López León.



SECRETARÍA DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA

--- CUENTA.- En Hermosillo, Sonora, a CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, el LIC. Carlos Espinosa Guerrero, Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, da cuenta al Gobernador del Estado de Sonora con oficio número 46116, que contiene resolución de diecinueve de agosto de dos mil nueve, emitida por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, quien coadyuvó con el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora en el dictado de la sentencia del Juicio de Amparo 569/2009, promovido por CARLOS LÓPEZ LEÓN, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías, contra el Decreto de tres de noviembre de dos mil tres, mediante el cual se abrogó el Acuerdo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que concedió una Recompensa Vitalicia al quejoso antes mencionado. CONSTE. --

--- RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ. -----

--- Vistos para resolver sobre el cumplimiento de la resolución dictada dentro del Juicio de Amparo 569/2009, promovido por CARLOS LÓPEZ LEÓN, contra el Decreto por el que se abrogan los Acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los que se conceden Recompensas Vitalicias a diversos ciudadanos, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 36, Sección II, Tomo CLXXII, de fecha tres de noviembre de dos mil tres; en el que esta autoridad interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada, el cual por resolución de once de noviembre de dos mil nueve, el Segundo





Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, procedió a desechar tal recurso; por lo que, en atención al oficio 3523 en el cual el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado requiere a esta autoridad responsable a efecto de dar cumplimiento a la resolución pronunciada dentro del juicio de garantías 569/2009, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, y acatando en todos sus términos el fallo protector, se procede a dictar lo siguiente: -----

RESULTANDO:

PRIMERO. El Titular del Ejecutivo del Estado, a los doce días del mes de agosto del dos mil tres, emitió un Acuerdo en el que concedió a CARLOS LÓPEZ LEÓN, una recompensa vitalicia, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Estado con fecha catorce de agosto de dos mil tres, Número 13, sección IV, dicha recompensa vitalicia consistió en una pensión equivalente a 8 (ocho) veces el salario mínimo general, elevado al mes, vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, misma que se actualizaría automáticamente en la medida en que dicho salario mínimo se incrementara, y cuyo importe se cubriría por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Con fecha treinta de octubre de dos mil tres, el Ejecutivo Estatal, pronunció el Decreto por el que se abrogan los Acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en los que se conceden Recompensas Vitalicias a diversos ciudadanos, publicado el tres de noviembre de dos mil tres en el Boletín Oficial del Estado, Número 36, sección II, del Tomo CLXXII, en el cual expuso una serie de consideraciones manifestando el porque no era viable la concesión de la Recompensa Vitalicia a los acreedores de éstas, toda vez que se consideró conveniente reducir la carga que representan las obligaciones de pasivos contraídos voluntariamente por el Gobierno del Estado, a través del otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a diversas personas, mediante acuerdos emitidos por el





propio Ejecutivo, ya que a su juicio, no existía motivo por el cual se justificara la concesión de prerrogativas adicionales a las que conforme a la Ley tuviesen derecho los servidores públicos.

TERCERO. El veinte de mayo de dos mil cuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley 76 de Reconocimientos al Mérito Cívico, la cual abrogó la Ley 45 que Faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar Premios, Estímulos y recompensas del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el doce de enero de mil novecientos ochenta y uno. En el artículo cuarto transitorio de la referida ley se estableció que *"los premios, estímulos o recompensas que se hubiesen acordado por el Ejecutivo del Estado y que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hayan entregado o no se estén cubriendo, se sujetarán a lo previsto en este ordenamiento"*.

SECRETARÍA DE LA
FISCALÍA
ESTADAL

CUARTO. Contra el Decreto mencionado en el Resultando Segundo de esta Resolución, el beneficiario de dicha pensión vitalicia, promovió demanda de garantías, registrada bajo número 569/2009 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, admitida por auto de fecha diez de junio de dos mil nueve, por medio del cual se le solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe con justificación, mismo que por lo que hace a esta autoridad se acepto el acto que se le reclamaba, y que hacia consistir en la emisión del Decreto por el que se abrogan los acuerdos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en los que se conceden recompensas vitalicias a diversos ciudadanos, de fecha tres de noviembre de dos mil tres; consecuentemente con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, se decidió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en virtud de que a ésta no se le respetó su garantía de audiencia, ya que al emitirse el Decreto que dio origen al acto reclamado en el juicio en mención, no se actuó conforme a las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al haberse creado





un derecho a favor de la quejosa con el acuerdo que concedió una recompensa vitalicia, es indiscutible que el Decreto que las abroga, lo privó de él sin antes ser oído en defensa de sus intereses.

QUINTO. Esta autoridad responsable, por conducto del Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado, interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia, mismo que fue desechado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil nueve.



IA DE LA
URÍDICA
ESTATAL

SEXTO. Mediante oficios 63690, 66863 y 3523, el Juez Segundo de Distrito, requirió el cumplimiento de la sentencia de garantías, por lo que, en cumplimiento a éstos, el suscrito Gobernador, procede a acatar lo ordenado conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. En estricto acatamiento a la resolución emitida por el juzgado auxiliar del Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro el juicio de amparo indirecto 569/2009, promovido por CARLOS LÓPEZ LEÓN, se deja insubsistente el decreto mediante el cual se abrogan los acuerdos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en los que se conceden recompensas vitalicias a diversos ciudadanos, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 36, Sección II, Tomo CLXXII, el tres de noviembre de dos mil tres, únicamente por cuanto hace a CARLOS LÓPEZ LEÓN, toda vez que el juzgador de garantías consideró que transgredía en perjuicio del entonces quejoso la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Ahora bien, la garantía de audiencia constituye a la vez de una prerrogativa para los gobernados un obstáculo que impide a la autoridad modificar en definitiva la esfera jurídica de éstos sin escucharlos previamente, pero cuyo respeto no lleva al extremo de impedir el desarrollo de las atribuciones legales de las autoridades, sino simplemente el que cuando el ejercicio de éstas implique una privación a los gobernados, el mismo se vea precedido de una secuela en la que se permita a éstos expresar sus defensas, incluso, cuando, como en el caso, no existan disposiciones procedimentales que resulten directamente aplicables para que antes del desarrollo de un determinado acto de autoridad se escuche al afectado.



SECRETARÍA DE LA
DEFENSA JURÍDICA
Y PROTESTAS

En efecto, si bien generalmente la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal impide que la respectiva norma sea aplicada en perjuicio del quejoso hasta en tanto no sea modificado el acto legislativo transgresor de garantías, cuando tal declaración se refiere a una violación a la garantía de audiencia, en virtud de que ello se traduce en un vicio procedimental o accesorio, a la facultad cuyo ejercicio se prevé en el decreto declarado inconstitucional, el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el ejercicio de la respectiva potestad, ya que las consideraciones que sustentan el correspondiente fallo protector no establece que las facultades de la autoridad emisora del decreto, en sí misma, es violatoria de garantías, sino sobre la circunstancia de que al generar su ejercicio una modificación definitiva de la esfera jurídica del gobernado, antes de su desarrollo se debe escuchar al mismo y, por ende, estimar que tal vicio impide a la respectiva autoridad ejercer alguna de sus atribuciones sería tanto como destruir respecto del quejoso un acto legislativo que no se ha sometido al filtro constitucional.

Dicho en otras palabras, la sentencia que otorgó el amparo respecto del decreto emitido por el Ejecutivo del Estado, como consecuencia de que en éste se modificó la esfera jurídica del quejoso en el juicio de garantías sin escucharlo previamente, conlleva una inconstitucionalidad adjetiva o formal del referido decreto, pero que por la naturaleza del





vicio advertido, no impide a esta autoridad purgarlo antes de su ejercicio, brindando al gobernado una oportunidad de defensa en la que se respeten las formalidades esenciales a todo procedimiento.

Lo anterior con fundamento en Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Febrero de 2008, página 497, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
Poder Judicial de la Federación

"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanan del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada."

X.





En tal virtud, se procede a analizar el decreto que concedió la pensión vitalicia a CARLOS LÓPEZ LEÓN.

SEGUNDO. Mediante acuerdo emitido el doce de agosto de dos mil tres, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 13, sección IV, de catorce de agosto de dos mil tres, el entonces Titular del Ejecutivo del Estado otorgó a CARLOS LÓPEZ LEÓN, una recompensa de carácter vitalicia.

Del contenido del auto de veintiséis de enero de dos mil diez, se advierte que, en la foja 295 del juicio de amparo 569/2009, del Índice del Juzgado Segundo de Distrito, obra acta de defunción del quejoso a la que el juzgador de garantías le concedió valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y con la cual tuvo por acreditado el fallecimiento de CARLOS LÓPEZ LEÓN, beneficiario de la pensión vitalicia que se analiza.

Por otra parte, el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de veintiuno de ese mismo mes y año, por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dichas reformas constitucionales se estableció lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:





I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

SECRETARÍA DE
JUSTICIA
FEDERATIVA

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.





De la transcripción realizada con anterioridad se advierte que, el decreto por medio del cual se otorgó a CARLOS LÓPEZ LEÓN, una pensión de carácter vitalicia, **contraviene las reformas constitucionales** ya que dicha pensión, no se encuentra asignada en la ley, ni en un decreto del poder legislativo, ni en el contrato colectivo, ni forman parte de las condiciones generales de trabajo, tampoco se encuentran determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes; y que, en términos del artículo PRIMERO TRANSITORIO de dichas reformas, **los decretos emitidos en contravención a éstas, quedan sin efectos.**

Además, la Pensión Vitalicia que se le otorgo al quejoso, se fundamentó en la facultad que para ello conceden los artículos 1, 12, 13, 14 y 16 de la Ley que faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar premios, estímulos y recompensas; sin embargo, el veinte de mayo de dos mil cuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley 76 de Reconocimientos al Mérito Cívico, la cual abrogó la Ley 45 que Faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar Premios, Estímulos y recompensas del Estado de Sonora, en la cual se fundamentó la pensión reclamada, y en el artículo cuarto transitorio de la ley más reciente se estableció que *"los premios, estímulos o recompensas que se hubiesen acordado por el Ejecutivo del Estado y que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hayan entregado o no se estén cubriendo, se sujetarán a lo previsto en este ordenamiento"*; y la Ley de Reconocimiento al Mérito Cívico no establece las pensiones vitalicias, es mas de manera expresa en su artículo 10 dispone que nunca procederá la entrega de incentivos o gratificaciones de forma acumulada y no podrán otorgarse más de cinco por año.

En otros términos, la Pensión Vitalicia que se le otorgo al quejoso mediante Acuerdo emitido por el Titular del Ejecutivo con fecha doce de agosto de dos mil tres, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 13, sección IV, el catorce de agosto de dos mil tres, se





fundamentó en la facultad que para ello conceden los artículos 1, 12, 13, 14 y 16 de la Ley que faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar premios, estímulos y recompensas, los cuales en lo conducente establecían:

"ARTICULO 1o.- Esta Ley, faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar premios, estímulos y recompensas, a todas aquellas personas físicas o morales, que en atención a la actividad que desempeñan, a su participación en el quehacer comunitario o por sus virtudes cívicas, se hayan destacado en forma relevante en el desarrollo económico y social de la Entidad.

ARTICULO 12. - Las recompensas se concederán a aquellas personas que, por la trascendencia de su trabajo, de sus actos o de su vida meritoria, sean acreedoras a un incentivo o reconocimiento a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 13.- Las recompensas consistirán en entregas en numerario o en especie, cuyo monto y naturaleza se determinará por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 14.- En caso de fallecimiento de la persona a cuyo favor se haya acordado un estímulo o recompensa, la entrega de éstos se hará a los herederos en los términos del Derecho Común.

ARTICULO 16.- Los acuerdos del Ejecutivo del Estado sobre el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado."

Los preceptos antes invocados reconocían que las recompensas se concederían a personas que, por la trascendencia de su trabajo, de sus actos o de su vida meritoria, sean acreedoras a un incentivo o reconocimiento a juicio del Ejecutivo, las cuales consistirán en entrega de numerario o especie, cuyo monto lo determinará el mismo Ejecutivo.

Sin embargo, dichos numerales eran insuficientes para amparar el otorgamiento de la pensión a CARLOS LÓPEZ LEÓN, en virtud de que éstos no tutelan a las pensiones con el carácter de vitalicias.





En efecto, el acuerdo de doce de agosto de dos mil tres, emitido por el entonces Ejecutivo del estado, carece de sustento legal para demostrar que es viable el otorgamiento de la pensión vitalicia dada a CARLOS LÓPEZ LEÓN.

Es así, pues en dicha ley se establece que podrán otorgarse premios, estímulos y recompensas a todas aquellas personas físicas o morales, que en atención a la actividad que desempeñan o por la trascendencia de sus actos o de su vida, se hayan destacado en forma relevante en el desarrollo económico y social de la Entidad, pero de la misma, no se advierte criterio alguno que señale que dichas pensiones serán conferidas a los servidores públicos de manera vitalicia, por lo que, en el caso que nos ocupa, el beneficiario de dicha pensión, no se sitúa en el condicional que marcaba la Ley que Faculta al Ejecutivo del Estado para Otorgar Premios, Estímulos y Recompensas.

Asimismo, en el referido decreto, no existe sustento que compruebe el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 2º y 3º de la citada Ley, los cuales establecen que para otorgar premios, estímulos y recompensas, el Ejecutivo podrá auxiliarse con el Consejo Consultivo que de manera permanente o para cada caso se integre con personas de reconocida honorabilidad y trayectoria prominente, que funcionará con un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve, mismos que tendrán atribuciones de Jurados y Asesores del Ejecutivo, con carácter de honorario, y en el caso que nos ocupa, no se acredita en ningún momento si se convocó a dicho Consejo, para que realizará las funciones que le correspondían según la Ley, por lo que no se comprueba si fue tomada en cuenta la opinión manifestada por los integrantes del Consejo, o la solicitud que en todo caso debió de realizar el Ejecutivo en funciones; de igual forma, no se cuenta con documentación alguna que compruebe lo registros que menciona el artículo 4º de la citada Ley, mismos que competen a la Oficialía Mayor, en los cuales se especificaría los motivos por los que se otorgan los premios, estímulos o recompensas a los servidores públicos.



Además, dicha pensión vitalicia fue autorizada en contravención a lo estipulado en la Ley que Faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar premios, estímulos y recompensas, toda vez que ésta establece en la fracción I del artículo 19, que la figura de Pensiones Vitalicias será otorgada a los Veteranos de la Revolución Mexicana en reconocimiento a sus servicios prestados, el precepto antes invocado señalaba:

"ARTÍCULO 19. Los beneficios que se conferirán a los Veteranos en reconocimiento a sus servicios prestados a la Revolución Mexicana, serán los siguientes:

I. Pensión Vitalicia, en concordancia al salario mínimo regional."

DE LA
REUNION

LEGISLATIVA

En razón de que la finalidad de un buen Gobierno, lo es el de la justicia y la equidad, se considera que los premios, estímulos y recompensas de naturaleza vitalicia, no se acreditan ante la existencia de un sistema de pensiones y jubilaciones al resguardo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cual obra en igualdad de condiciones para todos los servidores públicos, es por eso, que el Gobierno del Estado, no puede arriesgar, ni debe disponer de recursos económicos públicos, que no se encuentren debidamente previstos en las partidas presupuestales que anualmente aprueba la Legislatura Estatal.

Ahora, uno de los intereses y prioridades del Estado, lo es el bienestar de la sociedad del pueblo de Sonora, al promover la prosperidad económica, social, política, cultural, por lo que de concederse esas pensiones de manera vitalicia, los recursos económicos del Estado podrían sufrir un detrimento, ya que no existe partida alguna que ampare dichas pensiones, por lo que hace a los servidores públicos, porque como ya se expuso anteriormente, éstas solo están comprendidas para ser otorgadas a los Veteranos de la Revolución.





Por último, la pensión vitalicia que le fue otorgada a CARLOS LÓPEZ LEÓN, según lo manifestó en su demanda de amparo, le fue concedida por acuerdo emitido por el C. Lic. Armando López Nogales, Gobernador del Estado en ese entonces, el día doce de agosto de dos mil tres, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 13, Sección IV, el día jueves catorce de agosto de dos mil tres; luego entonces, atento a lo previsto en el Artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora dicha pensión se encuentra prescrita, a partir del día quince de agosto de dos mil seis, toda vez que el beneficiario de dicha pensión, no acudió a las oficinas del Issteson, encargada del pago de la misma, dentro del término de tres años que concede el precepto antes mencionado, el cual comprendió del quince de agosto de dos mil tres, al quince de agosto de dos mil seis.

DE LA
JUNTA
CONSTITUCIONAL

Lo anterior es así, en razón de que la pensión vitalicia que nos ocupa, no es una pensión derivada por la prestación de sus servicios como trabajador del Estado y por ende, no tiene el carácter laboral para que pueda ser considerada imprescriptible, sino que la misma derivó de un acto administrativo del anterior Gobernador del Estado, en base a la Ley que lo facultaba para otorgar premios y estímulos a los ciudadanos que reunían ciertos requisitos para hacerse beneficiarios con un apoyo económico.

Por ende, si en el acuerdo se hizo mención que ésta se cubriría por conducto del Issteson, esta prestación debió haberse reclamado ante dicho instituto, dentro del término de tres años, lo cual no aconteció y por consiguiente prescribió en favor del Instituto.

En vista a los argumentos contenidos en el presente considerando, se estima procedente la apertura de un procedimiento administrativo de revocación de pensión vitalicia otorgada a CARLOS LÓPEZ LEÓN, en los términos siguientes:





TERCERO. De conformidad con el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, todo acto privativo debe realizarse *"conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

Tal prescripción no constituye un obstáculo para que ante la sentencia de amparo que se cumplimenta, la cual determinó la inconstitucionalidad de un decreto emitido por el Ejecutivo Estatal por violar la garantía de audiencia, esta autoridad, purgue el vicio escuchando al afectado y ejerza su potestad que constitucionalmente se encuentra incólume, con independencia de que para respetar las referidas formalidades esenciales del procedimiento no exista una regulación directamente aplicable; conclusión a la que se arriba tomando en cuenta el sentido de ese enunciado constitucional y el mencionado fin primordial de la garantía de audiencia.

El párrafo segundo del citado precepto constitucional dispone:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Por principio, resulta inconcuso que el enunciado antes transcrito tiene por objeto precisar que ante un conflicto de leyes en el tiempo, serán aplicables las expedidas con anterioridad al hecho, lo que se traduce en una reiteración de la garantía de irretroactividad tutelada en el párrafo primero del propio artículo 14 constitucional, en el sentido de que todo acto de autoridad que tenga por efecto modificar en forma definitiva la esfera jurídica de un gobernado, debe sustentarse en las normas que se encuentren vigentes al momento de haber acontecido el hecho que motiva su actuación, mas no en disposiciones expedidas con





posterioridad al mencionado hecho, con el fin de evitar un estado de absoluta incertidumbre jurídica para los gobernados.

Asimismo, de especial relevancia resulta que el hecho que se rige por las leyes expedidas con anterioridad es aquel que da lugar a la afectación del patrimonio de los gobernados, lo que se sustenta en la interpretación literal del párrafo antes transcrito, la cual lleva a concluir que, ante un conflicto de leyes en el tiempo, al emitirse el acto privativo que afecte en forma definitiva la esfera jurídica de un gobernado, la respectiva autoridad debe tomar en cuenta cuáles eran las normas jurídicas vigentes al momento de acontecer el hecho que genera el dictado de aquél, sin que la referencia en comento implique que el respectivo procedimiento o juicio a seguir se deba regir por las normas vigentes al momento de suscitarse el mencionado hecho; es decir, el enunciado en análisis guarda relación con una cuestión de aplicación de leyes sustantivas en el tiempo, mas no sobre normas procesales.

Es decir, la parte final del párrafo segundo del precepto constitucional en comento tiende a tutelar la garantía de irretroactividad de las leyes o de los actos de aplicación de éstas, la cual establece como prerrogativa de los gobernados el que a las situaciones jurídicas concretas o los derechos que se hayan adquirido al tenor de una determinada legislación no les serán aplicables las disposiciones que se emitan posteriormente, destacando que la precisión contenida en el precepto constitucional en estudio vincula a las autoridades para el efecto de que el acto privativo de derechos se base en leyes expedidas con anterioridad al hecho que da lugar a la privación, mas no a que el respectivo procedimiento que se siga se someta a las normas vigentes al momento de realizarse su sustanciación, pues tratándose de la regulación adjetiva, tanto la autoridad como el gobernado que se vayan a ver afectados por el acto privativo, deben sujetarse a las normas vigentes al momento en que se desarrolle el procedimiento constitucionalmente necesario para ello.





Esta conclusión se corrobora, en lo conducente, por la interpretación jurisprudencial que sobre la garantía de irretroactividad y las normas procesales ha realizado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como deriva de las tesis publicadas en la Octava y Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomos I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, y X, diciembre de 1999 (9A), páginas 110 y 9, respectivamente, que dicen:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas."

"IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO VIOLA ESA GARANTÍA EL ARTÍCULO 426, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El citado precepto, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, no es retroactivo y, por tanto, no viola lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en virtud de que sus regulaciones se encuentran en una norma legal adjetiva en la que, para la sustanciación de un juicio, dispone la sistematización de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo momento, sino que se suceden con el tiempo y a este diferente momento de realización de los actos procesales es al que debe atenderse para determinar cuál es la norma que, en todo caso, debe regir el acto de que se trate. En este sentido, las facultades que otorgaba el artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes de la reforma y que daban la posibilidad jurídica de impugnar la sentencia respectiva mediante el recurso de apelación, en ciertos supuestos, no se vieron afectadas porque esa fase procedimental no se actualizó en los juicios correspondientes, es decir, la sentencia no fue emitida durante su vigencia, sino bajo el imperio del mencionado numeral después de su reforma y, por tanto, son las determinaciones contenidas en este precepto modificado las que deben regir la





ejecución de dicho acto, lo que no implica violación alguna a la garantía constitucional que se analiza."

En ese orden de ideas, de la interpretación del enunciado final del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, resulta inconcuso que el mismo tiene por objeto impedir que, ante un conflicto de leyes en el tiempo, las autoridades priven a los gobernados de sus derechos con base en disposiciones que no se encontraban vigentes al momento de realizarse el hecho que motiva el respectivo acto de autoridad; dicho en otras palabras, la referencia en comento debe entenderse en el sentido de que la emisión de un acto privativo generalmente debe verse precedida de un procedimiento en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, tal como deriva de la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, que dice:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeras, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados





bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

En ese contexto jurisprudencial, y partiendo de la circunstancia de que en la sentencia que hoy se cumplimenta se declaró la inconstitucionalidad del decreto por el cual se abroga el acuerdo emitido por el entonces Gobernador del Estado de Sonora que concedía una recompensa vitalicia a CARLOS LÓPEZ LEÓN, por estimarse violatorio de la garantía de audiencia, se impone concluir que la protección constitucional tiene el efecto de que esta autoridad, para revocar la pensión vitalicia otorgada a CARLOS LÓPEZ LEÓN y que se encuentra publicada en el Boletín Oficial del Estado número 13, sección IV, de catorce de agosto de dos mil tres, antes de resolver sobre ello debe otorgar a éste, o en el caso concreto a su sucesión, la posibilidad de expresar su defensa en un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el que se le notifique haciendo de su conocimiento cuáles son las causas por las que la autoridad estima debe revocarse el mencionado beneficio, se le permita ofrecer pruebas y rendir alegatos para desvirtuar tales causas y se dicte una resolución fundamentada y motivada en la que sean valorados los elementos de prueba que se hayan aportado.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión, las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la Séptima Época del Apéndice de 1995, tomo VI, Parte SCJN, tesis 95 y 96, páginas 62 y 63, que dicen:





"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica."

En consecuencia, se ordena la apertura del procedimiento administrativo de cancelación de la pensión vitalicia otorgada a CARLOS LÓPEZ LEÓN.

Ahora bien, para el desarrollo del referido procedimiento y el dictado de la respectiva resolución, ante la ausencia de normas directamente aplicables y en acatamiento de la sentencia de amparo, esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, deberá atender a los principios que





emanan de lo previsto en los dispositivos en materia administrativa de la entidad, y que se encuentran en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, relacionados con las notificaciones, los plazos dentro de un procedimiento de naturaleza administrativa, las pruebas admisibles en un procedimiento de esta naturaleza y las respectivas resoluciones, entre otros, sus artículos 1, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la referida ley, en relación con los dispositivos en los cuales se fundó el otorgamiento de la pensión vitalicia que se analiza (Ley que Faculta al ejecutivo del Estado para otorgar Premios Estímulos y Recompensas) y la ley que derogó dichos dispositivos (Ley de Reconocimientos al Mérito Cívico).

Los artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo establecen:

"ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, resoluciones y procedimientos ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad."

"Esta Ley no será aplicable a las materias de seguridad pública y tránsito, responsabilidad de los servidores públicos, participación ciudadana, acceso a la información, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales."

"En materia tributaria, esta Ley es aplicable únicamente a las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución."

"Los procedimientos administrativos regulados por otros ordenamientos jurídicos específicos se registrarán por éstos. En lo no previsto en dichos ordenamientos se aplicarán las disposiciones de esta Ley."

"Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora serán de aplicación supletoria a este ordenamiento."

"ARTICULO 16.- El procedimiento administrativo ante las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en las leyes administrativas aplicables."





"El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley dará lugar a la responsabilidad del servidor público, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios."

"ARTICULO 17.- Las autoridades administrativas implementarán medidas para facilitar a los particulares el cumplimiento de los trámites que se ventilen ante las mismas. Para ello procurarán incorporar los adelantos computacionales, de comunicación e informática para el eficaz desahogo de las gestiones que efectúen los interesados. Lo anterior, sin menoscabo del debido cumplimiento de los requisitos que contemplan los ordenamientos administrativos aplicables."

"ARTICULO 18.- Salvo que las leyes específicas establezcan otro plazo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva, según corresponda, lo solicitado por el interesado. En el caso de procedimientos que se substancien por nulidad o anulabilidad, la autoridad competente deberá resolver en un término de 15 días hábiles, contado a partir de la interposición del escrito respectivo."

"Si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, se entenderá la resolución en sentido negativo, salvo que opere la afirmativa ficta, en los casos expresamente establecidos por los ordenamientos legales o bien, en aquellos casos y materias a que se refiere el artículo 83 de esta Ley."

"ARTICULO 19.- La autoridad administrativa, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:"

"I.- Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;"

"II.- Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, en aquellos casos previstos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;"

"III.- Hacer del conocimiento del particular, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga interés jurídico y a proporcionar



AREA DE LA
EN JURIDICA
JUDICIAL

COPIA





copia de los documentos contenidos en ellos, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

"IV.- Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, el recibo de los mismos;"

"V.- Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad administrativa competente al dictar resolución;"

"VI.- Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;"

"VII.- Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones jurídicas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;"

"VIII.- Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;"

"IX.- Dictar, en los términos de las disposiciones aplicables, resolución expresa sobre las peticiones que le formulen, y"

"X.- En los procedimientos cuya resolución afecte a terceros, deberá notificarle a éstos su contenido en los términos fijados por esta Ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables."

"ARTICULO 20.- Los interesados tienen, en todo momento, el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que, con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades administrativas. Asimismo, se les podrán expedir a su costa, y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan."

"Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por disposición legal o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés jurídico en el procedimiento administrativo."

SECRETARÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN
ESTATAL

SECRETARÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN
ESTATAL





“ARTICULO 21.- Los incidentes que surjan dentro del procedimiento administrativo se tramitarán de acuerdo a lo que establece esta Ley.”

CUARTO. Hágasele saber a la sucesión de CARLOS LÓPEZ LEÓN, el inicio del procedimiento de cancelación de pensión vitalicia, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y que se encuentran contenidas en el considerando segundo de esta resolución y las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.

Asimismo, hágasele saber que se le otorga la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones y la oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y que el procedimiento iniciado concluirá con una resolución que decidirá sobre las cuestiones debatidas.

QUINTO. Comuníquese al Juez Segundo de Distrito el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por él emitida, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105, de la Ley de Amparo.

SEXTO. Por conducto de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado, gírese oficio a los Secretarios de Hacienda, de Contraloría General y la Directora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los Artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se resuelve bajo los siguientes puntos:





RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Gobernador del Estado en su calidad de Autoridad Responsable dentro del Juicio de Amparo 569/2009, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, promovido por CARLOS LÓPEZ LEÓN, tiene por realizados los actos tendentes a lograr el cumplimiento de la resolución dictada dentro del Juicio en mención.

SEGUNDO. En estricto acatamiento a la resolución emitida por el Juez de Distrito, se deja insubsistente el decreto mediante el cual se abrogan los acuerdos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en los que se conceden recompensas vitalicias a diversos ciudadanos, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 36, Sección II, Tomo CLXXII, el tres de noviembre de dos mil tres, únicamente por cuanto hace a CARLOS LÓPEZ LEÓN.

TERCERO. Se inicia el procedimiento de cancelación de pensión vitalicia otorgada a CARLOS LÓPEZ LEÓN, debiéndose emplazar a la sucesión de éste para que comparezca ante esta autoridad.

CUARTO.- Por conducto de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado, gírese oficio a los Secretarios de Hacienda, de Contraloría General y la Directora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Comuníquese al Juez Segundo de Distrito el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por él emitida, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105, de la Ley de Amparo.





SEXTO. Notifíquese y publíquese la presente Resolución Complementadora en el Boletín Oficial del Estado para que surta los efectos legales que en derecho corresponda.

ASI LO ACORDO Y FIRMA EL GOBERNADOR DEL ESTADO GUILLERMO PADRÉS ELÍAS,
ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, CON
QUIEN LEGALMENTE ACTUA. CONSTE. -

SECRETARÍA DE GOBIERNO
EL SALVADOR
18 MARZO 2010

COPIA SIN VALOR

Ats



--- EL SUSCRITO, LIC. CARLOS ESPINOSA GUERRERO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO DE MI CARGO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IX DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES DE APOYO DIRECTAMENTE ADSCRITAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, -----

----- CERTIFICO -----

--- QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE 25 (VEINTICINCO) FOJAS ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA DE FECHA CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ, RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO 569/2009 DEL INDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL ESTADO, MISMAS QUE CERTIFICO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. -----

SECRETARÍA DE LA
DIVISIÓN JURÍDICA
DEL EJECUTIVO ESTATAL





www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000
Tel (662) 2-17-4596 Fax (662) 2-170556

